

“S. A. Z. Y OTRO CON IND. S.A. (XXX)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. RAÚL GARCÍA ASTABURUAGA

18 DE JULIO DE 1996

Rol 20-95

**SUMARIO:** Tacha de testigo. Falta de imparcialidad o enemistad. Alcances - minuta de puntos de prueba. Omisión.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Los señores S. A. Z. y E. L. R. deducen demanda en contra de XXX S.A., señalando los demandantes que celebraron con la demandada un contrato de multiplicación de semilla de maravilla a realizarse en el predio agrícola denominado “Parcela E.N.”, ubicado en la comuna de Pudahuel, provincia de Santiago. Se agrega que el cultivo debía cubrir una superficie aproximada de 30 hectáreas, correspondiéndole a la demandada proporcionar la semilla y la asistencia técnica correspondiente. Añaden los demandantes que no obstante haber efectuado la siembra y el manejo del cultivo de acuerdo con las instrucciones y la supervisión técnica de la demandada, la cosecha totalizó 6.600 kilos de semilla, cantidad significativamente inferior al rendimiento habitual de este cultivo, que se ubica entre 1.500 y 2.000 kilos por hectárea. Atribuyen la declinación de la producción a una desincronización de las plantas machos y hembras en el semillero. Aducen que de conformidad con la cláusula Décimo Segunda del aludido contrato de multiplicación, la demandada está obligada al pago de una producción mínima de 1.000 kilos por hectárea, el cual, no obstante haberle sido requerido por escrito, no ha cumplido, limitándose a ofrecer liquidar únicamente la suma correspondiente a los 6.600 kilos cosechados. Invocando los términos del contrato y lo preceptuado en el artículo 1.545 del Código Civil, los demandantes reclaman el pago de 30.000 kilos de semilla, que corresponde a 1.000 kilos por hectárea sembrada, según el valor establecido en el contrato o el que el Tribunal estime, más intereses y costas.

**DOCTRINA:** Con respecto a la oposición de la demandada a la recepción de la prueba testimonial de los demandantes por la no presentación de la minuta de puntos de prueba, el tribunal decide no darle lugar en razón de que el antecedente omitido no constituye un elemento indispensable para el atestado testimonial, para el cual es suficiente el señalamiento de los puntos de prueba. Por lo demás, la minuta de puntos de prueba constituye un factor que está concebido como un apoyo orientador para la rendición de la prueba testimonial de la parte que la presenta, de suerte que su omisión, cuando más, implica un menoscabo procesal para ésta, sin ninguna connotación para la parte contraria.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis.

**VISTOS:****CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

Los demandantes fundan su acción en la obligación que tendría la contraria de respetar la producción mínima garantizada en la cláusula Décimo Segunda del contrato, pues en su concepto la baja producción obtenida se habría debido a una desincronización de las matas machos y hembras del semillero.

La antedicha cláusula Décimo Segunda del contrato de multiplicación agregado a los autos, tras consignar el precio a pagar por la semilla producida, garantiza al multiplicador una producción mínima de 1.000 kilos por hectárea para el caso de algún problema imputable a la semilla proporcionada por XXX S.A., especialmente en el evento de una evidente desincronización de las plantas machos y hembras.

El correcto sentido de dicha cláusula sólo es posible establecerlo mediante su análisis armónico con la cláusula Décimo Primera, según la que “los kilos de semilla netos a liquidar serán los que resulten del secado y selección de la semilla proveniente exclusivamente de las plantas hembras, la cual será procesada separando la semilla yana, material inerte, semillas y restos de malezas, semilla de otros cultivos, semillas partidas y/o sin cutícula (cáscara) y con los siguientes parámetros de calidad: Máxima Humedad de semilla 14%, Pureza Física de 99%, Germinación de 90%, Pureza Genética 98% y un calibre standard”.

La interpretación consistente de ambas disposiciones contractuales permite inferir que el contrato de multiplicación a que se refieren estos autos se celebra para la producción de la semilla de maravilla que resulte de la cosecha del semillero, cualquiera sea su cantidad.

A este respecto el contrato no consulta norma cuantitativa alguna, salvo aquella, más bien de naturaleza cualitativa, en virtud de la cual únicamente debe liquidarse aquella semilla que resulte del proceso de secado y selección consignado en la referida cláusula Décimo Primera, y que a la vez reúna las condiciones de calidad indicadas en esa misma disposición.

Tal objetivo contractual aparece claramente reflejado en la cláusula Cuarta del contrato, la que textualmente preceptúa que “El Multiplicador se obliga a vender a XXX S.A. y ésta a comprarle, la producción total de semilla de maravilla proveniente de las líneas hembras obtenida en la cosecha de la siembra señalada en la cláusula Primera de este contrato, debiendo ésta cumplir con los requisitos de calidad que más adelante se indican”.

Siendo ese el espíritu inspirador del contrato, las partes, sin embargo, convienen una excepcional regulación cuantitativa. Acuerdan garantizar una cantidad mínima a liquidar para el evento de resultar una producción inferior a dicho mínimo, siempre que ella se origine en un problema imputable a la semilla utilizada en el semillero. Consignan paradigmáticamente como una de las expresiones

posibles de tal contingencia la evidente desincronización de las plantas machos y hembras.

De lo anteriormente reseñado se desprende con inequívoca claridad que la situación de excepción respecto de la cual las partes convienen en garantizar una producción mínima, supone la existencia copulativa de dos condiciones: una producción inferior a la mínima garantizada y que ella se origine en un problema imputable a la semilla proporcionada por la demandada.

Respecto de la primera condición, las partes están contestes en que los 6.000 kilos de semilla obtenidos constituye una cifra inferior a la cantidad garantizada, 1.000 kilos por hectárea, esto es, 30.000 kilos en total, atendida la superficie de 30 hectáreas que cubre la sementera.

En cuanto a la segunda, los demandantes arguyen que tan disminuida producción se origina en la desincronización ocurrida en el semillero entre las plantas machos y hembras, para acreditar lo cual rinden diversas pruebas.

Dos de sus testigos deponen al respecto.

Don A.C.T. manifiesta que efectivamente ocurrió tal desincronización, lo que le consta por sus varias visitas al semillero, en las que, incluso, dice haber apreciado en algunos sectores una desincronización casi total, ya que mientras las plantas hembras exhibían floración, las machos no alcanzaban todavía ese grado de desarrollo.

En similares términos se refiere al punto don H.M.F.

Los demandantes acompañan, además, diversas fotografías que según ellos corresponden al semillero al que se refieren estos autos, las cuales mostrarían la desincronización por ellos alegada.

La demandada, por el contrario, desconoce tal desincronización y atribuye el escaso volumen de la cosecha a un mal manejo del semillero por parte de los demandantes, especialmente por una falta del riego necesario.

Rinde, a su vez, diversas probanzas para acreditar su alegación.

Su testigo señor A.P.R. señala que en las visitas efectuadas a la sementera no advirtió que existiera tal desincronización y que el bajo rendimiento obtenido se debió a causas ambientales ajenas a dicho fenómeno. Se refiere también a las inadecuadas labores de riego realizadas en el semillero, las que, según dice, en algunas oportunidades fueron insuficientes, en tanto que en otras, excesivas.

Don R.G.G., a su vez, atribuye la diferencia de floración entre las plantas hembras y machos de que dan cuenta los informes del Servicio Agrícola y Ganadero que rolan en autos, a la presencia de un factor externo, estimando como el más probable el riego inadecuado que se le proporcionó a las

plantas.

Por último, don P.D.C. declara que no hubo la desincronización alegada por los demandantes, lo que le consta por las múltiples visitas realizadas al semillero, en las que igualmente pudo apreciar ineficiencias en el riego.

Del análisis de las pruebas rendidas por las partes y del informe del Servicio Agrícola y Ganadero agregado a los autos, resulta posible concebir que en el semillero a que se refieren estos autos se produjo un cierto grado de desincronización en el proceso de desarrollo de las plantas hembras y machos.

En igual forma, resulta dable vincular tal desincronización con el menor rendimiento obtenido en la sementera.

No obstante la consideración anterior, cabe destacar que los demandantes no han acreditado que dicho fenómeno haya tenido su origen en la semilla misma, condición esta indispensable, según se analizó precedentemente en esta sentencia, para hacer efectiva la garantía de producción mínima contenida en la cláusula Décimo Segunda del contrato.

Los testigos de los demandantes, al igual que su prueba documental, no aportan antecedentes suficientes a este respecto. Por el contrario, don A.M.F. asocia la ocurrencia de la desincronización con el sistema de siembra utilizado.

A la luz de las consideraciones precedentes el Tribunal se ha formado convicción que en el caso de autos no se han acreditado las condiciones necesarias para hacer aplicable la tan mencionada cláusula Décimo Segunda.

Al mismo tiempo, esas mismas consideraciones han conducido al Juez de la causa a un cierto grado de certidumbre con respecto a la causa que explicarla el bajo rendimiento del semillero.

La demandada atribuye el pobre desenlace del cultivo a ineficiencias en las labores de regadío.

Rinde variadas pruebas para acreditar su aseveración.

A la declaración de sus testigos se suman los Informes de Terreno agregados a los autos.

De todo ello es posible concluir ciertas imperfecciones en el regadío, las que, atendida la importancia que el riego tiene en las actividades agrícolas, dan pábulo para vincularlas en algún grado con la declinación productiva del semillero.

Asumida tal apreciación resulta ineludible analizar las obligaciones que a este respecto le corresponden a las partes al tenor de las disposiciones contractuales.

En la cláusula Octava de la convención aparece regulado este tópico. Según ella es de responsabilidad de la demandada la supervisión técnica del semillero, debiendo para el efecto, impartir las correspondientes instrucciones, las que los demandantes deben cumplir fiel y oportunamente.

Uno de los aspectos que explícitamente se incluye en la referida supervisión es el riego.

Ambas partes se refieren a él, tanto en sus alegaciones como en la prueba rendida.

Del examen de todos los antecedentes del proceso, particularmente de los Informes de Terreno acompañados, es posible inferir una escasa atención a la materia por parte de la demandada, en todo caso manifiestamente menor a la que por la importancia que el riego tiene en el resultado de la actividad agrícola, y especialmente en el manejo de un semillero, debe prestársele.

El vago contenido de tales Informes y, sobre todo, su irregularidad cronológica, cuya expresión más evidente la constituye su inexistencia en el lapso comprendido entre el 18 de noviembre de 1994 y el 25 de enero de 1995, esto es, durante aproximadamente 65 días, dan justificado pie a la consideración precedente.

A este respecto no resulta valedera la afirmación de la demandada en cuanto a que en el periodo de ausencia de los Informes ella haya ejercido su supervisión técnica a través de instrucciones verbales, toda vez que, amén de no haberse acreditado tal circunstancia, el contrato de multiplicación consigna explícitamente en su cláusula Décimo Segunda que tales instrucciones deben ser entregadas por escrito, debidamente firmadas por el técnico que las emite y recepcionadas mediante firma por el multiplicador, esto es, por los demandantes.

Por otra parte, de esos mismos antecedentes no resulta posible inferir que los demandantes hayan incumplido alguna instrucción impartida por XXX S.A. relativa al riego. Ni siquiera una renuencia suya a este respecto.

En efecto, en ninguno de los Informes de Terreno se registra alguna recriminación a los demandantes por inobservancia de alguna instrucción de riego. Únicamente aparecen dadas algunas directrices, parte de las cuales están concebidas en términos de suyo generales.

Es cierto que el Informe de Terreno de fecha 25 de enero de 1995 denuncia una anormal situación en cuanto a riego, pero necesario es recordar que tal documento da cuenta de una visita inspectiva que dista de la inmediatamente anterior en aproximadamente 65 días.

Las reflexiones anteriores permiten arribar a las siguientes conclusiones: el riego del semillero acusa

una evidente deficiencia, y en ello, si bien a los demandantes les cabe una indudable responsabilidad por ser los ejecutores del cultivo, también le cabe, y en medida importante, a la demandada, a partir de su obligación, contractualmente contraída, de supervisar adecuadamente esa importante labor cultural.

## **En resumen:**

De todo lo reseñado precedentemente este Tribunal infiere que hay antecedentes que permiten reconocer la existencia de un cierto grado de desincronización en el desarrollo de las plantas machos y hembras, pero que en autos no hay elemento alguno que permita asociar la causa de dicho fenómeno a la semilla proporcionada por la demandada.

Asimismo, es posible apreciar de los antecedentes acompañados que las labores de riego de la sementera fueron en alguna medida inadecuadas, pero siendo esta una tarea cuya supervisión le corresponde a la demandada, esta aparece prestándole una escasa atención, lo que queda de manifiesto en la vaguedad de las instrucciones y en la irregularidad cronológica con que éstas aparecen impartidas.

A mayor abundamiento, en autos nada permite visualizar una actitud de renuencia de los demandantes frente a las instrucciones dadas por la demandada que permita atribuirle alguna responsabilidad al respecto.

A partir de lo anterior, si bien no se ha acreditado vinculación causal alguna entre el bajo rendimiento del semillero y la calidad de la semilla, si hay elementos suficientes que permiten relacionar dicho resultado con un inadecuado manejo de aquél en materia de riego, originado, en medida importante, por una deficiente supervisión técnica de parte de la demandada.

## **RESOLUCIÓN**

Con lo relacionado y de conformidad con criterios de prudencia y equidad que deben guiar a este Juez Arbitrador, se resuelve:

En torno a las tachas, se las desestima.

La relativa a don A.M.F. por cuanto en su declaración no hay elementos que permitan apreciar falta de imparcialidad o enemistad con la demandada, no siendo suficiente el hecho de haber trabajado en forma dependiente para ésta, como tampoco su exoneración por necesidades del funcionamiento de la empresa empleadora.

Las relacionadas con los señores A.P.R., R.G.G. y P.D.C., pues de sus declaraciones no se infiere

estén motivados por intereses que les resten imparcialidad.

Con respecto a la oposición de la demandada a la recepción de la prueba testimonial de los demandantes por la no presentación de la minuta de puntos de prueba, el Tribunal decide no darle lugar en razón de que el antecedente omitido no constituye un elemento indispensable para el atestado testimonial, para el cual es suficiente el señalamiento de los puntos de prueba. Por lo demás, la minuta de puntos de prueba constituye un factor que está concebido como un apoyo orientador para la rendición de la prueba testimonial de la parte que la presenta, de suerte que su omisión, cuando más, implica un menoscabo procesal para ésta, sin ninguna connotación para la parte contraria.

Finalmente, estima el Tribunal que en nada altera las anteriores consideración y la conclusión consignada, el hecho que las partes hayan incluido dicha minuta en las normas procesales por ellas convenidas.

En referencia a la demanda, se la acoge parcialmente en cuanto la demandada debe liquidar el contrato de multiplicación de semilla de maravilla, y pagar a los demandantes, en base a una producción de 500 kilos por hectáreas, lo cual arroja un total de 15.000 kilos en las 30 hectáreas contratadas, los que valorados a 1,062 dólar de Estados Unidos de Norteamérica por kilo, da una suma total de 15.930 dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

A la suma indicada deben agregarse 1.830 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por concepto de intereses devengados en el lapso comprendido entre mayo de 1995 y junio de 1996, calculados a una tasa anual de 9,85%, que corresponde a la tasa promedio anual para operaciones en la referida moneda, informada para la época por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Lo anterior arroja una cifra total de 17.760 dólares, que a una equivalencia de \$ 411 por unidad, arroja una suma total de \$ 7.299.360.-

En cuanto a las costas:

Se fijan las personales en 80 UF, las que deben ser pagadas por partes iguales entre los litigantes a razón de 40 UF cada uno. Las procesales se determinan en 9 UF, las cuales también deben ser enteradas por mitades por las partes.

Cada parte deberá pagar las costas en que haya incurrido directamente.